

Ministerio de Salud Pública

ASUNTO NRO. 65.-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **14 NOV 2016**

VISTO: lo dispuesto en el Artículo 15, Numerales 15.2 y 15.3 del Decreto 179/002 del Poder Ejecutivo, de 21 de mayo de 2002;-----

RESULTANDO: que por dicha norma se autoriza al Ministerio de Salud Pública a aprobar los Aranceles que percibe dicha Secretaría de Estado por concepto de prestaciones Asistenciales y otros Servicios, brindados a través de sus distintas dependencias;-

CONSIDERANDO: I) que el Departamento de Vigilancia en Fronteras, ha efectuado un estudio sobre los costos reales, de los servicios de Sanidad Marítima y Fluvial, y Sanidad Aérea establecidos en el Capítulo III -Servicios no Asistenciales- del Artículo 15° Numerales 15.2 y 15.3 del Decreto de referencia;-----

II) que la División Epidemiología eleva informe estableciendo las modificaciones a efectuar en la citada normativa;-----

III) que dicha propuesta cuenta con el aval de la Dirección General de la Salud, de la referida Secretaría de Estado y su Asesoría Jurídica, por lo que corresponde proceder en consecuencias;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 – Orgánica de Salud Pública, de 12 de enero de 1934 y el Decreto N° 179/002 de 21 de mayo de 2002;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificase el Numeral 15.2 del Decreto N° 179/002 de 21 de mayo de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:-----

"CAPITULO III - SERVICIOS NO ASISTENCIALES

Artículo 15

15.2 VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y CONTROL SANITARIO EN FRONTERAS

Certificados en los Puntos de Entrada con Puestos de Control Sanitario designados que cumplen las capacidades básicas establecidas en el Anexo 1 del Reglamento Sanitario Internacional - RSI (2005).

a) Certificados de Libre Plática:

i) para embarcaciones de tránsito internacional, de carga, pasaje o mixta

Tarifas sanitarias de acuerdo al **Arqueo Neto en Toneladas de la embarcación**

- | | |
|---|--------|
| 1ª. Buques de más de 1000 Toneladas | 5 U.R. |
| 2ª. Buques de más de 500 hasta 1000 Ton | 4 U.R. |
| 3ª. Buques de más de 200 hasta 500 Ton | 3 U.R. |
| 4ª. Buques de más de 100 hasta 200 Ton | 2 U.R. |
| 5ª. Buques de 100 Ton o menos | 1 U.R. |

a.i.1 El Certificado de Libre Plática para ferrys tendrá validez por 90 días

a.i.2 Son exoneradas de pago de arancel los siguientes tipos de embarcaciones:

- 1º. Embarcaciones de recreo o deportivas con fines no comerciales
- 2º. Embarcaciones de la Armada Nacional
- 3º. Embarcaciones de pesca sin fines comerciales o durante períodos de veda, o en dique para reparar, o impedidas de navegar por decisión judicial o por malas condiciones.
- 4º. Otros casos previstos en Convenios específicos

ii) Para embarcaciones de tránsito nacional de carga, pasaje o mixta

Tarifas sanitarias de acuerdo al **Arqueo Neto en Toneladas de la embarcación**

- | | |
|---|--------|
| 1ª. Buques de más de 1000 Toneladas | 5 U.R. |
| 2ª. Buques de más de 500 hasta 1000 Ton | 4 U.R. |
| 3ª. Buques de más de 200 hasta 500 Ton | 3 U.R. |
| 4ª. Buques de más de 100 hasta 200 Ton | 2 U.R. |
| 5ª. Buques de 100 Ton o menos | 1 U.R. |

Son exoneradas de pago de arancel los siguientes tipos de embarcaciones:

- 1º. Embarcaciones de pesca artesanal
- 2º. Embarcaciones de recreo o deportivas con fines no comerciales
- 3º. Embarcaciones de la Armada Nacional

Ministerio de Salud Pública

- 4º. Embarcaciones de apoyo portuario
 - 5º. Embarcaciones clasificadas como plataformas fijas
 - 6º. Barcazas
 - 7º. Otros casos previstos en Convenios específicos
- b) Certificado de Control Sanitario a Bordo o de Exención de control Sanitario a Bordo
- i) para embarcaciones de tránsito internacional, de carga, pasaje o mixta
- Tarifas sanitarias de acuerdo al **Arqueo Neto en Toneladas de la embarcación**
- | | |
|---|---------|
| 1ª. Buques de más de 1000 Toneladas | 10 U.R. |
| 2ª. Buques de más de 500 hasta 1000 Ton | 8 U.R. |
| 3ª. Buques de más de 200 hasta 500 Ton | 6 U.R. |
| 4ª. Buques de más de 100 hasta 200 Ton | 4 U.R. |
| 5ª. Buques de 100 Ton o menos | 2 U.R. |
- Es exonerado de pago de arancel la Extensión de Certificado de Control Sanitario a Bordo hasta por 30 días
- ii) para embarcaciones de tránsito nacional de carga, pasaje o mixta
- Tarifas sanitarias de acuerdo al **Arqueo Neto en Toneladas de la embarcación**
- | | |
|---|--------|
| 1ª. Buques de más de 1000 Toneladas | 5 U.R. |
| 2ª. Buques de más de 500 hasta 1000 Ton | 4 U.R. |
| 3ª. Buques de más de 200 hasta 500 Ton | 3 U.R. |
| 4ª. Buques de más de 100 hasta 200 Ton | 2 U.R. |
| 5ª. Buques de 100 Ton o menos | 1 U.R. |
- b-ii-1** Es exonerado de pago de arancel la Extensión de Certificado de Control Sanitario a Bordo de hasta por 30 días y
- b-ii-2** los certificados de Control Sanitario o de Excepción de Control Sanitario a Bordo para los siguientes tipos de embarcaciones:
- 1º. de deporte o recreo o de pesca utilizadas para fines no comerciales, con salida y regreso al mismo puerto de control sanitario sin escalas intermedias.
 - 2º. de la Armada Nacional propias o contratadas a terceros, utilizadas para fines no comerciales
 - 3º. las embarcaciones de apoyo marítimo o portuario
- c) Certificado Internacional de Vacunación 0.61 U.R.
- d) Multas por incumplimiento de Disposiciones Sanitarias referentes a Puntos de Entrada

Las empresas de transporte marítimo, aéreo o terrestre o a sus efectos sus representantes legales en el país, serán pasibles de una multa de 50 UR, la que será incrementada en caso de verificarse nuevas omisiones, si se constatare que:

- a. Durante su estadía en un Punto de Entrada Nacional con Puesto de Control Sanitario no denunciare ante la los funcionarios de Vigilancia en Frontera los casos de tripulantes o pasajeros que deban recibir asistencia médica, por requerirlo así su estado de salud.
- b. El contenido de su Declaración Marítima de Salud o del Anexo Sanitario de la Declaración General de Aeronave incluye información no ajustada a las evidencias o a sus registros médicos."

Artículo 2°.- Derógase el Numeral 15.3 del Artículo 15 del Decreto 179/002 de 21 de mayo de 2002;-----

Artículo 3°.- Establécese que esta disposición entrará en vigencia 10 (diez) días luego de su publicación.----

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-1/2684/2016.

IDL/ST.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020